Salta, 05 MAY 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00689/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-51123/2020; caratulado: "MONTERO, Ceferino. Reclamo Servicio Técnico EDESA SA – Cambio Cables de Acometida"; el Acta de Directorio Nº 15/21, y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de la referencia, la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente Regulador, remite estos autos a la Gerencia Jurídica a fin de solicitar se realice el análisis jurídico correspondiente, informando que EDESA S.A. no dio respuesta a nota de este Ente Regulador de fecha 29//01/21 (fs. 06), la cual fue precedida de una solicitud de prórroga a nota de fecha 29/12/20 (fs.4).

Que tomada la intervención que corresponde a la Gerencia Jurídica, luego de cotejado estos autos, se tiene que mediante correo eléctrico de fecha 15/12/20, el Sr. Ceferino Montero solicita a la Distribuidora el cambio de los cables de la acometida del NIS 2000095, ubicados en calle 20 de Febrero Nº 711, de la ciudad de Hipólito Yrigoyen.

Que el usuario fundamenta dicha presentación, basándose en un relevamiento realizado por un profesional quien informa que la acometida del local abastecido por el suministro antes mencionado tiene un cableado de 6 ml. con un consumo aproximado a los 40 amperes. Manifiesta que dicho consumo sobrecalienta los cables de acometida, situación que no sucede con el cableado interno que es de 10 ml.

Que el reclamante refiere que el inmueble en cuestión es un local comercial y que la deficiencia en la acometida impide utilizar la maquinaria necesaria para elaborar sus productos generándole perjuicios, por lo que solicita a EDESA SA que se realice el cambio de la acometida con la mayor brevedad posible y se ofrece a solventar cualquier gasto que dicho cambio conlleve.

Que finaliza su comunicación, aclarando que tras la sugerencia de cambiar a un medidor trifásico, se consultó con un profesional quien dictaminó que

no es necesario tal cambio, que basta cambiar los cables que actualmente son de 6 ml por unos de 10 ml que soportan hasta 63 amperes.

Que ESESA SA responde mediante correo electrónico de fecha 16/12/20 informando al usuario que actualmente el suministro tiene contratada una potencia de 2kW y que en monofásico se puedes contratar hasta 5kW. Agrega que con el diámetro del cable que tiene la acometida es suficiente y que si el usuario quiere contratar más potencia una conexión trifásica sería ideal.

Que continúa la comunicación recomendando un aumento de potencia a Trifásica de 10kW que sería la necesaria para el consumo informado por el usuario.

Que ese mismo día, el usuario responde a la Distribuidora (con copia el Ente Regulador) manifestando su Disconformidad ante la respuesta dada por la empresa. Informa haber medido el consumo total del local, encendiendo todos los artefactos durante un tiempo prolongado y verificaron que el consumo no superó los 20 amperes y que el fusible (que no colocaron al poner el medidor) y el medidor soportan hasta 35 amperes. Insiste en que toda la instalación interna funciona perfectamente sin recalentarse pero los cables del medidor levantan mucha temperatura debido a que es una instalación vieja y no está en condiciones, razón por la cual insiste en su solicitud de cambio.

Que finaliza su presentación, rechazando el cambio de potencia y reiterando su voluntad de costear los gastos necesarios para el cambio de los cables de la acometida, los cuales solicita que sean de 10 ml en vez de los 6 ml que actualmente tiene.

Que a fs. 04, la Gerencia Eléctrica, corrió traslado en fecha 29/12/20 a EDESA S.A, por el plazo de dos (2) días, solicitando informe los fundamentos en los que se basa la Distribuidora para determinar una potencia máxima de 5kW para los suministros trifásicos. Asimismo requiere informe cual es la sección del cable de acometida actualmente instalado en el suministro del reclamante.

Que mediante nota DSCE 1465/20, EDESA solicita una prórroga de cinco días para dar respuesta a lo requerido. (Fs. 05).

Que vencido dicho plazo y ante la falta de respuesta por parte de EDESA S.A., la Gerencia de mención procedió a reiterar lo solicitado en fecha 29/01/21, fijando a la Prestadora, un nuevo término de un (01) día, para su contestación, sin que la misma haya dado respuesta.

Que ello así y atento a que hasta la fecha no obra en autos constancia de respuesta alguna a tales requerimientos de información, cabe recordar la normativa vigente al respecto.

Que en tal sentido, respecto del deber de información, el inciso w del Art. 25º del Contrato de Concesión, al referirse a las obligaciones de la Distribuidora expresa: "*Poner a disposición del ENTE REGULADOR todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, las leyes provinciales Nº 6819, 6835, sus modificatorias y complementarias y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al Ente Regulador, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este Organismo determine.

Que por su parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Res. Ente Regulador Nº 913/15) establece en su Art. 11. "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento*".

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, prima facie, que ante los requerimientos puntuales de información realizados por este Organismo en reiteradas oportunidades, la Empresa, omitió cumplir con las previsiones del citado artículo vinculados con el deber de informar al Ente Regulador en los plazos y formas que éste indique.

Que en relación a la falta de respuesta al pedido de información realizado por este Ente Regulador mediante nota del 29/12/20, cabe resaltar que tal accionar genera un innecesario desgaste administrativo, y un uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos) al tener que "reiterar" el pedido de

información, sobre cuestiones que en su mayoría, deberían haber sido informadas de oficio por la Empresa.

Que ante ello, corresponde recordar que la ley 6835, art. 31º, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".*

Que todo ello, lleva a la Gerencia Jurídica a dictaminar que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de EDESA S.A., dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución, atento a lo previsto mediante Resolución Ente Regulador Nº 13/1997 y su Anexo 1.

Que consecuentemente, el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado, en particular, aquellas tendientes a dar solución definitiva a la problemática constatada en autos.

Que en orden a ello, corresponde ordenar a EDESA S.A. que conjuntamente con su descargo, remita la información solicitada por la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

00689/21

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR Procedimiento de Aplicación de Sanciones a EDESA S.A. por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo establecido en el Art. 25°, Inc. w), del Contrato de Concesión, ello, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.-

ARTICULO 2°: EMPLAZAR a EDESA S.A. para que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan a su descargo.-

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a la Distribuidora que, conjuntamente con su descargo, remita al Ente Regulador la información oportunamente solicitada por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo.-

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS